



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 31 de mayo de 2019  
C-SAM-14-19

Honorable señora  
**Jisslena Vidales de Corro**  
Alcaldesa del Distrito de Antón  
E. S. D.

**Ref: Función de La Comisión Técnica Distrital en el proceso de selección y nombramiento de los Jueces de Paz.**

Honorable Alcaldesa:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su OFICIO No.405-2019 de 29 de abril de 2019, recibido en este Despacho el 7 de mayo del año en curso, del cual se infiere consultar sobre el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de la Resolución Alcaldía No.87-18 del 26 de noviembre de 2018, por parte de los miembros de la Comisión Técnica Distrital, convocados para proceder con la evaluación a los aspirantes al cargo de Juez de Paz en el Distrito de Antón.

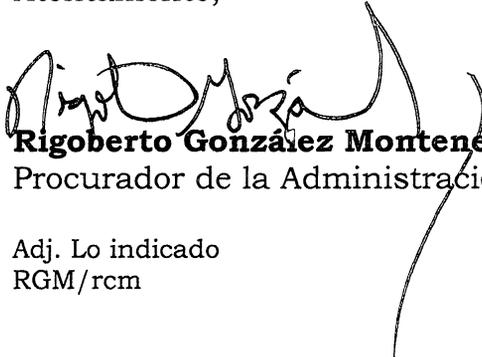
En atención al objeto de su consulta, y en virtud de la misión que mantiene esta Procuraduría a través del numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que nos insta a brindar orientación a los servidores públicos y al ciudadano en la modalidad de educación informal, apreciamos que la interrogante tiene relación con el procedimiento a seguir por el incumplimiento por parte de los miembros de la Comisión Técnica Distrital del distrito de Antón, de la Resolución Alcaldía No.87-18 del 26 de noviembre de 2018, que los convoca para que lleven a cabo la evaluación a los aspirantes al cargo de Jueces de Paz, por lo que busca nuestro criterio para hacerla cumplir o exigir su cumplimiento; actuación que escapa de la esfera de nuestra competencia, pues implicaría ir más allá del límite que nos impone la Ley y la Constitución. Adicionalmente estaríamos emitiendo un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre una materia, que va más allá de lo dispuesto en la Ley; y cuya competencia corresponde privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, veamos lo que dispone el artículo 2 de la Ley 38 de 2000:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**”

No obstante lo expuesto, en cuanto al tema inferido sobre las actuaciones que deben llevar a cabo los miembros de la Comisión Técnica Distrital del Distrito de Antón, el artículo 3 del Acta No.03 de 18 de enero de 2019, esboza que las mismas estarán basadas en los principios de transparencia, debido proceso y gratuidad; en ese sentido, esta Procuraduría de la Administración, con el objetivo de brindarle una mayor orientación al tema consultado, estima necesario adjuntarle copias de la consulta C-SAM-09-2019 de 25 de marzo de 2019, donde entre otras cosas se señaló que el procedimiento para el nombramiento de los jueces de paz se encuentra regulado en los artículos 19 y 20 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria, identificándose en las normas, la convocatoria de la Comisión Técnica Distrital para iniciar el proceso de selección de los jueces de paz. Lo anterior para mayor ilustración.

Ahora bien, es importante aclarar que una vez culminada la convocatoria para los interesados al cargo de jueces de paz, **el alcalde** tendrá un período de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados, luego entonces le remite a la Comisión Técnica Distrital, una lista con todos los aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, para que se realicen las evaluaciones y finalmente la Comisión Técnica Distrital le entrega al **alcalde** un informe de las evaluaciones para que este le remita al Consejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda con la selección y el consecuente nombramiento.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración.

Adj. Lo indicado  
RGM/rcm



*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*